

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-40-03-057-2020-00396-00.

Proceso: Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra
ESPERANZA DUQUE CALDERON.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

El Banco Scotiabank Colpatría S.A. formulo demanda en contra de la señora Esperanza Duque Calderón, para que previo al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se hiciera efectivo el derecho literal y autónomo contenido en los títulos valores que obran a su favor.

Como fundamento factico de sus pretensiones, indicó que la señora Esperanza Duque Calderón suscribió los pagarés Nos. 8115002032, y 207419310143 en blanco, los cuales se diligenciaron de acuerdo a los parámetros plasmados en la carta de instrucciones, por las sumas de \$21.268.217,58 y \$36.547.373,18 respectivamente. En dicho instructivo se pactó que en caso de encontrarse en mora algún producto otorgado por la entidad bancaria, se procedería a llenar los cambiales por los capitales insolutos, intereses corrientes y/o de mora, y demás costos. Agregando que se ha elevado varios requerimientos para poder obtener el pago de las obligaciones ejecutadas.

Por auto del 28 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y a cargo de la ejecutada en la forma solicitada, esto es, (i) por el pagaré No. 8115002032 la suma de capital \$18.999.429,15; por intereses remuneratorios, moratorios, y otros costos en cuantía de \$2.027.488,95, \$4.418,68, y \$236.880,80, respectivamente; (ii) pagaré No. 207419310143 como capital \$32.931.493,32, como intereses remuneratorios, moratorios, y otros costos en cuantía de \$2.902.696,32, \$323.433,30, y \$389.750,24, respectivamente; y (iii) por los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la data en que se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de estas obligaciones.

Notificada la señora Esperanza Duque Calderón por conducta concluyente, se opone a la orden de apremio presentado a través de apoderado judicial la excepción de mérito la denominada fuerza mayor y caso fortuito, como pasa verse.

Tras de memorarse apartes jurisprudenciales y doctrinales referentes a la figura de fuerza mayor y caso fortuito, preciso que la señora Duque Calderón efectivamente suscribió a favor de la entidad ejecutante los pagarés objeto de ejecución, contando como ingresos para respaldar estos contrato de mutuo con su pensión de vejez y los provenientes de su profesión como abogada. Señala que no ha podido normalizar los créditos otorgados por la entidad acreedora, ya que ha tenido que destinar todos sus ingresos a los costosos tratamientos que ha requerido su hija, quien sufrió en el año 2019 un accidente

de tránsito. Sumado a ello, señal que señaló del país con destino a Canadá el 4 de enero de 2020, sus ingresos económicos se han vistos menguados debido a la crisis económica provocada el COVID-19, que le ha impedido ejercer su profesión, y regresar al país. Advirtiéndole, que la conciliación judicial, es el medio oportuno para poder llegar a un acuerdo de pago con la entidad ejecutante.

A su turno, el apoderado judicial del banco acreedor manifestó que los hechos expuestos por extremo ejecutado no configuran fuerza mayor y caso fortuito, ya que hoy en día no existe evento climático, económico, y demás que sea irresistible e imprevisible, según lo planteo el jurista Juan Pablo Mora consultor legal internacional.

Bajo dicho parámetro advierte que la señora Esperanza Duque Calderón suscribió los cambiales objeto de ejecución en el año 2019, es decir, antes de la contingencia sanitaria. Adicionalmente las circunstancias que atañe el regresar al país de la deudora debido a la pandemia generada por el Covid-19, y la calamidad doméstica expuesta, no impide que esta pueda ingresar a los canales digitales dispuestos por el banco acreedor para pagar los productos en mora. Agregado que en varias oportunidades la entidad financiera le ofreció varias posibilidades de alivio financiero, que fueron ignoradas por la ejecutada.

Finalmente indicó que posteriormente a conocer que las acreencias serían sometidas a cobro jurídico realizaron un abono de \$1.200.000.00 el 30 de julio de 2019 a la obligación No. 81150002032, y \$1.000.000.00 el 28 de julio de 2019 a la obligación 2074193101143.

CONSIDERACIONES

Ninguna discusión en este momento soporta los documentos allegados como título de ejecución, los pagarés Nos. 8115002032 y 207419310143 puesto que contienen obligaciones, claras, expresas y actualmente exigible (artículo 422 del Código General del Proceso), provenientes de la señora Esperanza Duque Calderón como deudora y constituyen plena prueba contra la misma, surgiendo viable demandar el cumplimiento de las obligaciones dinerarias allí contenidas.

Como punto de partida, es claro para el Despacho que las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos tienen como finalidad atacar la certeza del derecho incorporado en el título ejecutivo a favor del ejecutante, al alegarse alguna causal de extinción de la obligación (artículo 1625 del Código Civil) o porque aun siendo exigibles un evento de caso fortuito o fuerza mayor le impidió al deudor la satisfacción de la obligación (artículo 1604 ibídem).

El artículo 64 del Código Civil, reza que “*se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*”. Bajo dicho precepto normativo, se tiene que la figura en comento exige que surja circunstancias y/o hechos de los cuales se predique imprevisibilidad (acontecimientos que no se pueden prever con antelación) e irresistibilidad (imposible de evitar o superar), y que alteren de forma grave las prestaciones pendientes de cumplir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC672-2019 del 30 de enero de 2019, con radicación No. 11001-02-03-000-2018-03683-00 del

Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta precisó que, *“...Sobre los referidos conceptos, contemplados como eximentes de responsabilidad, esta Corporación, con observancia en la definición dada por el artículo 64 del Código Civil, correspondiente al «imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»*, tras recordar que no existe una diferencia apreciable en términos de funcionalidad en el ámbito jurídico, ambas figuras son:

«(...) acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores» (CSJ SC1230-2018, 25 abr. 2018, rad. 2006-00251-01)...

En torno a la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, el Despacho advierte que la eventualidad de carecer de recursos económicos debido a la crisis generada por el coronavirus Covid-19, no es un hecho determinante que permita plantear el requisito de imprevisión que exige la aducida defensa, en tanto, que dichas circunstancias resultan ser un flagelo que esta afecta en mayor o menor grado a casi todos los ciudadanos del territorio nacional, razón por la cual se expidieron las Circulares Externas 007 y 014 de marzo de 2020 de la Superintendencia Financiera, que permiten a las entidades financieras y crediticias otorgar períodos de gracia o prórrogas para el pago de sus obligaciones, y la Circular Externa 022 de 2020, que determina las condiciones en las que se deben financiar los créditos de los deudores cuyos ingresos se han visto afectados por la pandemia. Alivios a los cuales la señora Esperanza Duque Calderón pudo haberse acogido, en aras de evitar la ejecución de sus obligaciones.

En ese orden de ideas, la alegación de la ejecutada resulta ser inviable, ya que la insuficiencia de recursos económicos no constituye, necesariamente, una imposibilidad objetiva para cumplir con las obligaciones aquí ejecutadas, máxime cuando el Gobierno Nacional a previstos mecanismos a los cuales se pueden acoger aquellas personas que han visto mermados sus ingresos dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica.

Con independencia a lo anterior, aclara el Despacho que no constituye una causal de exoneración del pago de las obligaciones contraídas por la demandada, que su hija dependa económicamente de aquella debido al accidente de tránsito sufrido, (i) en primer lugar porque no se procuró material

probatorio que acreditara que la pasiva haya tenido que solventar los tratamientos médicos requeridos por su descendiente (artículo 167 del C.G.P.); (ii) en segundo lugar, porque dicho siniestro no es un obstáculo que imposibilita el recaudo coercitivo de la obligación, en razón al principio de autonomía de los títulos valores que impide que un deudor cambiario se resista al pago so pretexto de circunstancias subjetivas de orden personal; y (iii) finalmente, porque pese a que su condición económica, y el estado de salud de su hija sean precarios, “...el sólo hecho de padecer o haber padecido una enfermedad o sintomatología previas a otra que se alega como motivo de fuerza mayor o caso fortuito, no descarta, por sí mismo y en todos y cada uno de los casos, la materialización de este fenómeno liberatorio que, bien entendido, conforme a las circunstancias, puede irrumpir en forma súbita, sorpresiva y repentina, no empecé la existencia de un antecedente patológico. Si fuera de otra manera, sólo aquellas personas que - en muestra de una acerada salud, más propia de seres míticos - jamás hubieran sufrido una enfermedad, podrían acudir al expediente de esta causa extraña, en clara oposición del espíritu justiciero que, de marras, en prueba de potísima y proverbial lógica, anima a los factores eximentes de responsabilidad”...”.¹

Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Casación Civil en un caso similar, expuso que:

*“...Deviene de lo dicho que, para efectos de la presente ejecución, nada importa que la madre o hermana discapacitada de la demandada dependieran económicamente y de manera exclusiva de ella, habida consideración que, además de no estar probado en este proceso, no fue asunto relevante al momento de pedir y conceder el crédito, circunstancias que en todo caso no le restan fuerza a la obligación convenida, sobre todo porque quien contrata, sea que lo haga consiente de las eventualidades que puedan sobrevenir, o sin preverlas, debe cerciorase de si lo que promete puede ser cumplido, sin que le sea dado oponer al acreedor insatisfecho una imposibilidad inicial o posterior de carácter puramente subjetivo, la cual no puede servir como justificante o atenuante del incumplimiento, toda vez que ello no afecta la exigibilidad de la obligación, ni impide el pago, por cuanto la fuerza mayor en lo único que incide es en el reconocimiento de perjuicios....”.*²

Como conclusión, surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por la ejecutada con miras a enervar la obligación adquirida con la ejecutante no cumplió su cometido, ya que no se enmarcan en un pago total o parcial, y menos, en un caso fortuito o una fuerza mayor; razón por la cual se dicta sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P), condenando en costas a la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia 078 del 23 de junio de 2000, Exp 5475, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² Sentencia del 23 de junio de 2015, proceso ejecutivo Banco Davivienda contra Nubia Jeannette Leon Yanes. radicado 110013103025201300770 01, Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectares con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Liquidar el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000.00).

SEXTO: Ordenar el envío del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución, previa la conversión de los títulos judiciales que obren para el presente asunto. Ofíciase. (Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase, colocando igualmente a disposición de esa oficina los títulos judiciales que obren para este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e3daa3512dbf1c6f50e7cfbc54530002ab1c3fcf29b90f91df95322b1e7d2
e**

Documento generado en 01/02/2021 04:46:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**